



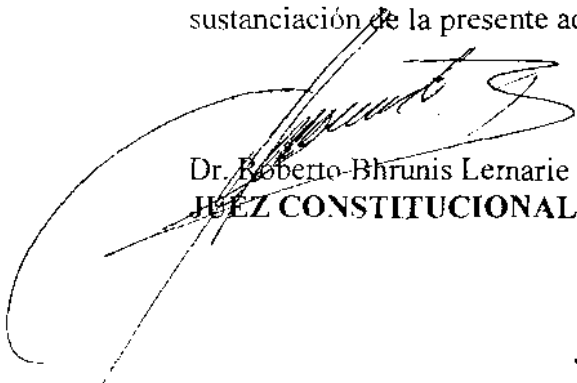
CORTE CONSTITUCIONAL

PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN

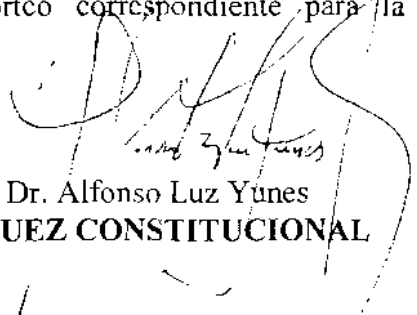
Juez Ponente: Dr. Fabián Sancho.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERÍODO DE TRANSICIÓN.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D. M., 13 de Abril de 2010, a las 15H19.- **VISTOS:** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 52 de 22 de octubre de 2009, los artículos 9, 10 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 127 del 10 de febrero del 2010 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional para la conformación de la Sala de Admisión en sesión de 18 de marzo de 2010, esta Sala conformada por los doctores Roberto Bhrunis Lemarie, Alfonso Luz Yunes y Fabián Sancho Lobato juez alterno de la Dra. Nina Pacari Vega, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa No. **0208-10-EP**, acción extraordinaria de protección presentada por Ricardo Gonzáles Rubio Gutiérrez por sus propios derechos, contra el auto de 02 de febrero de 2010, dictada dentro del juicio de trabajo No. 039-2010, 832-2005, 353-08-2, seguido por Juan Francisco Zunino Parra, en contra de Nino Fruit Company S. A. y otros en contra del auto de 19 de enero del 2010, mediante el cual se resolvió declarar la inadmisión y solicita se disponga se califique el recurso de casación. A su entender los autos recurridos viola sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva Art. 75; al debido proceso, en la especie el derecho a ser juzgado por jueces competentes Art. 76 numerales 7 literal k); a obtener una decisión o auto debidamente motivado Art. 76 numeral 7, literal l); y a que se sustancien los recursos en procesos que decidan los derechos de las personas Art. 76 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** En virtud de lo establecido en el Art. 17 Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el Secretario General ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción: **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales."* El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos*

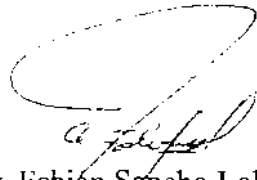
definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"; **CUARTO.-** El Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina los requisitos que debe contener la demanda de acción extraordinaria de protección y el Art. 62 ibídem, prevé los requisitos para la admisibilidad de la misma, en concordancia con los Arts. 34 y 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **QUINTO.-** De la revisión de la demanda se desprende que el accionante solicita a la Corte Constitucional que en sentencia motivada declaren la nulidad del auto de inadmisión expedido por la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia el 19 de Enero de 2010 en el juicio Laboral No. 39-2010 por arbitrario y del que niega la revocatoria peticionada de 01 de febrero de 2010, notificada el 02 de febrero de 2010 y dispongan que se califique el recurso de casación interpuesto, protegiendo sus derechos al debido proceso, derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva. **SEXTO.-** Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en las consideraciones anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección sometida a juicio de admisibilidad, reúne todos los requisitos de la demanda y presupuestos de procedibilidad establecidos en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, así como el art. 34 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. Por las razones expuestas, y sin que esta providencia constituya un pronunciamiento de fondo sobre la causa, se **ADMITE**, a trámite la acción **No. 0208-10-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.**



Dr. Roberto Bhrunis Lemarie
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Alfonso Luz Yunes
JUEZ CONSTITUCIONAL



Dr. Fabján Sancho Lobato
JUEZ CONSTITUCIONAL (A)

LO CERTIFICO.- Quito D. M., 13 de abril de 2010, a las 15H19



Dr. Arturo Larrea Jijón
SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN